

GIAM-V-00109**GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**

Dando cumplimiento a lo establecido en el Artículo 267 del Decreto 01 de 1994 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 del 22 marzo de 2013 proferida por la Agencia Nacional de Minería.

HACE SABER:

Que para notificar las providencias que a continuación se relacionan, se fija la presente publicación por medio electrónico en la página Web de la Agencia Nacional de Minería; a través del Grupo de Información y Atención al Minero, siendo las 7:30 a.m., de hoy 27 de Octubre de 2020

FECHA DE PUBLICACIÓN: 27 DE OCTUBRE DE 2020**GIAM-V-00109**

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	519	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL SEÑOR INOCENCIO VALDERRAMA CHAPARRO QUIÉN EN VIDA SE IDENTIFICABA CON Cedula de Ciudadanía No. 5382960	RESOLUCIÓN No VCT 00929	18 DE AGOSTO DE 2020	SE RECHAZA UNA SOLICITUD DE SUBROGACIÓN DE DERECHOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10

Se desfija hoy 03 de Noviembre 2020, siendo las 4:30 p.m. después de haber permanecido fijado en un lugar público del **Grupo de Información y Atención al Minero**, por el término de **cinco (5) días**. Se deja constancia en el expediente de la publicación de la decisión.



AYDEE PEÑA GUTIERREZ
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Mariety Ospino.



AGENCIA NACIONAL DE

MINERÍA

ATENCION Y SERVICIOS A MINEROS Y A GRUPOS DE INTERES

PUBLICACIÓN LEY 1437 DE 2011



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 000929 DE

(18 AGOSTO 2020)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UNA SOLICITUD DE SUBROGACIÓN DE DERECHOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 519”

El Vicepresidente de Contratación y Titulación (E) de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto - Ley No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, la Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, Resolución No. 310 del 5 de mayo de 2016, Resolución 319 del 14 de junio de 2017 y la Resolución No. 357 del 17 de junio de 2019 expedidas por la Agencia Nacional de Minería, y

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

El 23 de mayo de 2006, entre el **DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER** y el señor **INOCENCIO VALDERRAMA CHAPARRO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.382.960, se suscribió el **Contrato de Concesión No. 519**, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de **ARCILLAS Y DEMAS MINERALES CONCESIBLES**, en un área de **26 hectáreas y 2.400 metros cuadrados** distribuidas en una (1) zona, ubicada en jurisdicción del municipio de **SAN CAYETANO**, en el departamento de **NORTE DE SANTANDER**, por el término de treinta (30) años, contados a partir del 02 de junio de 2006, fecha en que se efectuó la inscripción en el Registro Minero Nacional. (Páginas 23R – 30V, Expediente Digital SGD).

La señora **MARIA DE JESUS PEÑARANDA DE VALDERRAMA**, tramitó ante el Juzgado Segundo de Familia de Cúcuta, Proceso de Cesación de Efectos Civiles, con número de Radicado No.54-001-3110002-2009-00271- 00, contra el señor **INOCENCIO VALDERRAMA CHAPARRO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.382.960, titular del **Contrato de Concesión No.519**. (Página 201R, Expediente Digital SGD).

Mediante oficio No. 1689 del 14 de agosto del 2009, radicado No. 052977 del 18 de agosto de 2009, el Juzgado Segundo de Familia de Cúcuta, informó que mediante Auto de fecha 29 de mayo del 2009, ordenó Medida Cautelar de Embargo de los derechos mineros para explotar que tiene el señor **INOCENCIO VALDERRAMA CHAPARRO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.382.960, dentro del **Contrato de Concesión No. 519**. (Página 201R, Expediente Digital SGD).

Mediante Resolución No. 00339 del 21 de agosto de 2009¹, la Secretaria de Minas y Energía del Departamento de Norte de Santander, resolvió:

“ARTICULO PRIMERO: Ordenar la inscripción en el Registro Minero Nacional, al tenor de lo establecido en el Artículo 332 Literal f) de la Ley 685 de 2001, el **EMBARGO** de los derechos mineros que tiene el Señor **INOCENCIO VALDERRAMA CHAPARRO**, en el Contrato de Concesión **No.519**,

¹ Notificada personalmente el 14 de septiembre de 2009, ejecutoriada el 21 de septiembre de 2009 e inscrita en el RMN el 04 de septiembre de 2009.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UNA SOLICITUD DE SUBROGACIÓN DE DERECHOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 519”

respecto de un depósito de ARCILLA Y DEMAS CONCESIBLES, en área ubicada en jurisdicción del Municipio de SAN CAYETANO, Departamento Norte de Santander.

ARTÍCULO SEGUNDO: Una vez inscrito el EMBARGO del título minero **No.519**, enviar certificación de la anotación con destino al Juzgado Segundo de Familia de Cúcuta.

(Página 202R-203R, Expediente Digital SGD).

Mediante Radicado No. 076802 del 15 de abril de 2010, los señores **MARIA DE JESUS PEÑARANDA DE VALDERRAMA** identificada con cédula de ciudadanía No. 37.233.676 e **INOCENCIO VALDERRAMA CHAPARRO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.382.960, presentaron escritura pública de liquidación de sociedad conyugal No. 603 del 12 de abril de 2010, firmada por Nelly Díaz, Notaria Primera. (Páginas 260R – 268V, Expediente Digital SGD).

Mediante oficio No. 1236 del 27 de mayo del 2010, radicado No. 01356 del 28 de mayo del 2010, el Juzgado Segundo de Familia de Cúcuta informó que mediante auto de fecha 12 de mayo del 2010 ordenó levantar el embargo de los derechos mineros que tiene el demandado, el señor **INOCENCIO VALDERRAMA CHAPARRO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.382.960 dentro del **Contrato de Concesión No. 519**. (Páginas 271R, Expediente Digital SGD).

Mediante Auto No. 00489 del 02 de junio de 2010, la Secretaria de Minas y Energía, del Departamento Norte de Santander, reconoció personería jurídica a la abogada **ANA OLIVA VALDERRAMA PEÑARANDA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 27.818.901, portadora de la tarjeta profesional No. 91.898 del C.S. de la J., como apoderada del titular del **Contrato de Concesión No. 519**. (Páginas 272R, Expediente Digital SGD).

Con oficio radicado No. 094461 del 29 de septiembre de 2010, la abogada **ANA OLIVA VALDERRAMA PEÑARANDA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 27.818.901, portadora de la tarjeta profesional No. 91.898 del C.S. de la J., como apoderada del titular del **Contrato de Concesión No. 519**, presentó fotocopia auténtica de la Sentencia de Cesación de Efectos Civiles del Matrimonio Religioso que contrajeron el 24 de septiembre de 1972, los señores **INOCENCIO VALDERRAMA CHAPARRO** y **MARIA DE JESUS PEÑARANDA DE VALDERRAMA**. (Páginas 297R – 301R, Expediente Digital SGD).

Mediante Auto No. 01013 del 05 de octubre de 2010, la Secretaria de Minas y Energía, del Departamento Norte de Santander, reconoció personería jurídica al abogado **JOSE MILTON CARREÑO LEON**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.187.446, portador de la tarjeta profesional No. 89.634 del C.S. de la J. dentro del **Contrato de Concesión No. 519**, de conformidad con la sustitución de poder presentada con radicado No. 094462 del 29 de septiembre de 2010. (Página 307R, Expediente Digital SGD).

Mediante Resolución No. 00609 del 07 de octubre de 2010, la Secretaria de Minas y Energía del Departamento de Norte de Santander, aprobó el Programa de Trabajos y Obras (PTO) del **Contrato de Concesión No. 519**, a nombre del señor INOCENCIO VALDERRAMA CHAPARRO para la explotación de ARCILLA Y CONCESIBLES en área localizado en jurisdicción del Municipio de San Cayetano, Departamento Norte de Santander (Páginas 313R-317R, Expediente Digital SGD).

Mediante Resolución No. 00610 del 07 de octubre de 2010², la Secretaria de Minas y Energía del Departamento de Norte de Santander, resolvió:

“ARTICULO PRIMERO: Ordenar la inscripción en el Registro Minero Nacional del LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA CAUTELAR DEL EMBARGO, que tiene el demandado INOCENCIO VALDERRAMA CHAPARRO en el contrato de concesión No.519, ordenado por el

² Constancia de ejecutoria del 08 de octubre de 2010 e Inscrita en el RMN el 19 de noviembre de 2010.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UNA SOLICITUD DE SUBROGACIÓN DE DERECHOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 519”

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA mediante auto de fecha 12 de mayo del 2010 e informando a esta Delegada mediante oficio No. 1689 de fecha 14 de agosto del 2009 y con radicado No.052977 de fecha 18 de agosto del 2009.

ARTICULO SEGUNDO: Adiciónese copia de ésta Actuación al Expediente No. 519.

(Páginas 318R-319R, Expediente Digital SGD).

Por medio de escrito radicado No. 133201 del 19 de octubre de 2011, se allegó la Resolución No. 0915 de fecha 07 de octubre de 2011 por medio de la cual La Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental "CORPONOR" otorgó licencia ambiental al señor **INOCENCIO VALDERRAMA CHAPARRO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.382.960, titular del **Contrato de Concesión No. 519**. (Páginas 425R-434R, Expediente Digital SGD).

Mediante oficio radicado No. 20205501016672 del 10 de febrero de 2020, la señora **MARIA DE JESUS PEÑARANDA DE VALDERRAMA** identificada con cédula de ciudadanía No. 37.233.676, solicitó subrogación de derechos que dentro del **Contrato de Concesión No. 519** le corresponden al señor **INOCENCIO VALDERRAMA CHAPARRO**, identificado en vida con la cédula de ciudadanía No. 5.382.960 (Q.E.P.D.). (Expediente Digital SGD).

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

De la revisión del expediente digital, se tiene que dentro del **Contrato de Concesión No. 519** se encuentra pendiente por resolver a saber:

- Solicitud de subrogación de los derechos que dentro del **título No. 519** le corresponden al señor **INOCENCIO VALDERRAMA CHAPARRO**, identificado en vida con la cédula de ciudadanía No. 5.382.960 (Q.E.P.D.), allegada por la señora **MARIA DE JESUS PEÑARANDA DE VALDERRAMA** identificada con cédula de ciudadanía No. 37.233.676, el día 10 de febrero de 2020 mediante radicado No. 20205501016672, en calidad de cónyuge supérstite del referido titular del **Contrato de Concesión No. 519**.
- Modificación en el Registro Minero Nacional (Sistema Integrado de Gestión Minera)

SUBROGACIÓN DE DERECHOS

Sobre el particular, es menester indicar que la normativa aplicable al presente contrato como quiera que el mismo fue otorgado en vigencia de la Ley 685 de 2001 es el artículo 111 de la referida ley, el cual respecto de la subrogación por causa de muerte establece que:

“ARTÍCULO 111. MUERTE DEL CONCESIONARIO. El contrato termina por la muerte del concesionario. Sin embargo, esta causal de terminación sólo se hará efectiva si dentro de los dos (2) años siguientes al fallecimiento, los asignatarios no piden ser subrogados en los derechos emanados de la concesión, presentando la prueba correspondiente y pagando las regalías establecidas por la ley. En este caso, si posteriormente llegaren a ser privados de todo o parte de la mencionada concesión, el Estado no será responsable de ningún pago, reembolso o perjuicio a favor de ellos o de quienes hubieren probado un mejor derecho a suceder al primitivo concesionario.

Durante el lapso de dos (2) años mencionado en el presente artículo si los interesados no cumplieren con la obligación de pagar las regalías se decretará la caducidad de la concesión.” (Subrayado fuera del texto)

Bajo tal contexto normativo, se desprende que dentro del trámite de la subrogación de derechos por causa de muerte es requerido que concurren los siguientes requisitos a saber:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UNA SOLICITUD DE SUBROGACIÓN DE DERECHOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 519”

- Solicitud de subrogación elevada por los asignatarios ante la Autoridad Minera dentro de los dos (2) años siguientes al fallecimiento del titular.
- Las personas que solicitan la subrogación deben presentar prueba de su calidad de asignatarios del concesionario fallecido.
- Cumplimiento de la obligación del pago de las regalías establecidas por la ley.

Razón por la cual es procedente efectuar el estudio de los mismos, así:

Solicitud de subrogación elevada por los asignatarios ante la Autoridad Minera dentro de los dos (2) años siguientes al fallecimiento del titular.

En lo que atañe, es de precisar que estudiado el certificado de defunción con indicativo serial No. 09560443, se evidenció que al señor **INOCENCIO VALDERRAMA CHAPARRO**, identificado en vida con la cédula de ciudadanía No. 5.382.960 (Q.E.P.D.), titular del **Contrato de Concesión No. 519**, falleció el 27 de diciembre de 2019, en consecuencia el término para elevar ante la Autoridad Minera la solicitud de subrogación de derechos por causa de muerte culmina el 27 de diciembre de 2021³.

En el caso bajo estudio, tenemos que por medio de oficio radicado No. 20205501016672 del 10 de febrero de 2020, la señora **MARIA DE JESUS PEÑARANDA DE VALDERRAMA** identificada con cédula de ciudadanía No. 37.233.676, solicitó subrogación de derechos que dentro del **Contrato de Concesión No. 519** le corresponden al señor **INOCENCIO VALDERRAMA CHAPARRO**, identificado en vida con la cédula de ciudadanía No. 5.382.960 (Q.E.P.D.).

Por lo expuesto, se evidencia que la solicitud en mención fue presentada a la Autoridad Minera antes del vencimiento del plazo, razón por la cual se vislumbra que la petición sub examine fue presentada dentro del término legal establecido para ello.

Las personas que solicitan la subrogación deben presentar prueba de su calidad de asignatarios del concesionario fallecido.

Sobre el particular, es preciso considerar lo establecido en los artículos 1010 y 1011 de la Ley 57 de 1887, Código Civil Colombiano, los cuales disponen:

***"Artículo 1010. Asignaciones por causa de muerte.** Se llaman asignaciones por causa de muerte las que hace la ley o el testamento de una persona difunta, para suceder en sus bienes.*

Con la palabra asignaciones se significan en este libro las asignaciones por causa de muerte, ya las haga el hombre o la ley.

Asignatario es la persona a quien se hace la asignación."

***"Artículo 1011. Herencias y legados.** Las asignaciones a título universal se llaman herencias, y las asignaciones a título singular, legados. El asignatario de herencia se llama heredero, y el asignatario de legado, legatario."*

Con base en lo anterior, la calidad de asignatario tiene por regla, dos fuentes: una voluntaria y otra legal. La voluntaria está determinada por las manifestaciones hechas por el causante en el testamento, cuando éste existe; en su lugar la legal, como su nombre lo indica, es la establecida por la ley, en

³De acuerdo a lo establecido en el artículo 118 del Código General del Proceso (...) Cómputo de Términos. (...) Cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente. (...)”

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UNA SOLICITUD DE SUBROGACIÓN DE DERECHOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 519”

ausencia del testamento, y corresponde a los órdenes sucesorales en que puede adjudicarse una herencia⁴.

En cualquiera de los dos eventos señalados, quien se pretende asignatario de una herencia a título universal o singular, debe reunir tres condiciones a saber: capacidad⁵, vocación⁶ y dignidad sucesoral⁷.

En tal sentido, respecto a la condición de asignatarios en la sucesión intestada el artículo 1040, subrogado por el artículo 2 de la Ley 29 de 1985 del Código Civil, estableció:

“**ARTICULO 1040. PERSONAS EN LA SUCESIÓN INTESTADA.** Son llamados a sucesión intestada: los descendientes; los hijos adoptivos; los ascendientes; los padres adoptantes; los hermanos; los hijos de éstos; el cónyuge supérstite; el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar”.

Ahora bien, revisadas las pruebas obrantes dentro del expediente digital del **Contrato de Concesión No. 519**, encontramos en el registro civil de matrimonio de fecha 27 de enero de 2020 de la notaría primera de Cúcuta, aportado con la presente solicitud que efectivamente el 24 de septiembre de 1972 los señores **INOCENCIO VALDERRAMA CHAPARRO (Q.E.P.D.)** y **MARIA DE JESUS PEÑARANDA DE VALDERRAMA** contrajeron matrimonio religioso, no obstante, al revisar las notas que corresponden a PROVIDENCIAS al final de la hoja en ese mismo certificado, se evidencia que existe una anotación la cual se describe:

PROVIDENCIAS				
Tipo de providencia	No. Escritura o Sentencia	Notaría o juzgado	Lugar y fecha	Firma funcionario
Cesación de efectos civiles	540013110 002-2009- 00271-00	Juzgado II de Familia	Cúcuta, febrero 02 - 2010	“Sello Notaria”

Aunado a lo anterior, obra dentro del expediente digital del título en mención, copia autentica de la Sentencia de Cesación de Efectos Civiles del Matrimonio Religioso que contrajeron el 24 de septiembre de 1972, los señores **INOCENCIO VALDERRAMA CHAPARRO** y **MARIA DE JESUS PEÑARANDA DE VALDERRAMA** proferida por el Juzgado Segundo de Familia de Cúcuta de fecha 02 de febrero de 2010⁸.

De otra parte, se evidenció dentro del expediente digital, que obra copia autentica de la escritura pública No. 603 de fecha 12 de abril de 2010⁹, de la Notaria Primera de Cúcuta en la cual se liquidó la sociedad conyugal entre los señores **INOCENCIO VALDERRAMA CHAPARRO** y **MARIA DE JESUS PEÑARANDA DE VALDERRAMA**.

Al respecto es pertinente traer a colación el artículo 152 del Código Civil, el cual establece:

“**ARTICULO 152.** El matrimonio civil se disuelve por la muerte real o presunta de uno de los cónyuges o por divorcio judicialmente decretado.

⁴ Corte Suprema de Justicia – fallo del ocho (8) de agosto de 2007. MP Dr Julio Enrique Socha Salamanca. Radicación No. 25608

⁵ La capacidad consiste “...en la aptitud para suceder a un difunto en toda o parte de su herencia; es la misma capacidad de goce aplicada al derecho sucesoral” (Pedro Lafont Planetta – Derecho de Sucesiones, Tomo / Pág 240. Ediciones Liberia El Profesional. 1989)

⁶ La vocación hereditaria en las asignaciones legales tiene como presupuesto constitutivo el parentesco, el cual se prueba con el documento que acredita el estado civil.

⁷ La dignidad sucesoral es “aquella calidad o situación jurídica valorativa que califica a un asignatario... constituye una condición de mérito para poder recoger la asignación que le ha sido diferida y que es capaz de sucederla”

⁸ Páginas 298R – 301R, Expediente Digital SGD, Contrato de Concesión No. 519.

⁹ Páginas 261R – 268V, Expediente Digital SGD, Contrato de Concesión No. 519.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UNA SOLICITUD DE SUBROGACIÓN DE DERECHOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 519”

Los efectos civiles de todo matrimonio religioso cesarán por divorcio decretado por el juez de familia o promiscuo de familia.

En materia del vínculo de los matrimonios religiosos regirán los cánones y normas del correspondiente ordenamiento religioso.” (Destacado fuera del texto).

En consecuencia, el asignatario o causahabiente es aquel que resulta beneficiado con la asignación o a quien se le asigna una herencia o legado. En este orden de ideas, la persona que pretenda subrogarse en los derechos emanados de la concesión debe solicitar esta subrogación en el término previsto, demostrar su calidad de asignatario de acuerdo con las normas transcritas y probar el fallecimiento del titular, así mismo deberá pagar las regalías correspondientes para que no se decrete la caducidad del título. Ahora, si las pruebas referidas no son allegadas, la autoridad minera deberá requerirlas para poder otorgar la subrogación¹⁰.

En este orden de ideas, con relación a la señora **MARIA DE JESUS PEÑARANDA DE VALDERRAMA**, no procede la solicitud de subrogación de derechos de conformidad a lo establecido en el Código Civil, por cuanto no acreditó la calidad de cónyuge supérstite, por el contrario, con las pruebas obrantes en el expediente se demostró que desde el año 2010 hubo disolución del vínculo matrimonial como quedó demostrado, lo que automáticamente genera que pierda su calidad de asignatario, el cual, en el caso que nos ocupa es fundamental para ser beneficiaria de lo pretendido en la mencionada solicitud.

Por lo anterior, esta Vicepresidencia considera procedente rechazar la solicitud de subrogación de derechos presentada mediante radicado No. 20205501016672 del 10 de febrero de 2020, a favor de la señora **MARIA DE JESUS PEÑARANDA DE VALDERRAMA** identificada con cédula de ciudadanía No. 37.233.676, dadas las consideraciones expuestas.

MODIFICACIÓN EN EL REGISTRO MINERO NACIONAL (Sistema Integrado de Gestión Minera)

Una vez revisada la minuta del **Contrato de Concesión No. 519**, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación encontró que la misma fue suscrita el 23 de mayo de 2006, entre el **DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER** y el señor **INOCENCIO VALDERRAMA CHAPARRO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.382.960 bajo el régimen legal de la Ley 685 de 2001.

Ahora, verificado el Certificado de Registro Minero Nacional del **Contrato de Concesión No. 519** de fecha 03 de agosto de 2020, se encuentra que registra como régimen legal el Decreto 2655 de 1988.

De lo que antecede, se evidencia que el Certificado de Registro Minero Nacional del **título No. 519**, presenta un error en el régimen legal aplicable al referido título y razón por la cual teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 334 de la Ley 685 de 2001 el cual establece:

“Artículo 334. Corrección y cancelación. Para corregir, modificar o cancelar la inscripción de un acto o contrato inscrito en el Registro Minero, se requerirá orden judicial o resolución de la autoridad concedente, con remisión de la correspondiente providencia. (...)”

Resulta procedente para esta Vicepresidencia por medio del presente acto administrativo ordenar la corrección del régimen legal aplicable al **Contrato de Concesión No. 519** de Decreto 2655 de 1988 por el de Ley 685 de 2001.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros, con

¹⁰ Concepto 2010023620 del 10 de mayo de 2010, Oficina Asesora Jurídica, Ministerio de Minas y Energía

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UNA SOLICITUD DE SUBROGACIÓN DE DERECHOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 519”

aprobación del Coordinador del Grupo; revisado el expediente no existen trámites de competencia de esta Vicepresidencia pendientes por resolver anteriores al que se está tramitando.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- RECHAZAR la solicitud de **SUBROGACIÓN** de los derechos que dentro del **Contrato de Concesión No. 519**, le correspondían al señor **INOCENCIO VALDERRAMA CHAPARRO**, identificado en vida con la cédula de ciudadanía No. 5.382.960 (**Q.E.P.D.**), a favor de la señora **MARIA DE JESUS PEÑARANDA DE VALDERRAMA** identificada con cédula de ciudadanía No. 37.233.676, presentada mediante radicado No. 20205501016672 del 10 de febrero de 2020, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

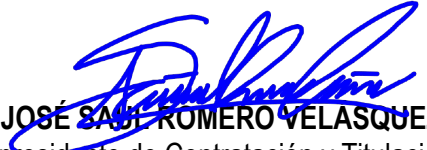
ARTÍCULO SEGUNDO.- ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero, corregir en el Registro Minero Nacional (Sistema Integrado de Gestión Minera) el régimen legal aplicable al **Contrato de Concesión No. 519** de Decreto 2655 de 1988 por el de Ley 685 de 2001, de acuerdo a la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO TERCERO.- Una vez en firme el presente acto administrativo, remítase copia con su constancia de ejecutoria al Grupo de Catastro y Registro Minero, para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO. - Notifíquese personalmente el presente acto administrativo a los herederos del señor **INOCENCIO VALDERRAMA CHAPARRO**, identificado en vida con la cédula de ciudadanía No. 5.382.960 (**Q.E.P.D.**), en calidad de titular del **Contrato de Concesión No. 519** y la señora **MARIA DE JESUS PEÑARANDA DE VALDERRAMA** identificada con cédula de ciudadanía No. 37.233.676, en calidad de tercero interesado, o en su defecto, procédase mediante Aviso, de conformidad con el contenido del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra el presente acto administrativo procede recurso de reposición, el cual se podrá interponer dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSE SAUL ROMERO VELASQUEZ
Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Revisó: Diana Marcela Mosquera Muñoz /Abogada/GEMTM-VCT.
Proyectó: Naida Julieth Sotomayor Bitar /Abogada/GEMTM-VCT.

